

Líneas jurídicas

ICT: El largo camino hacia las competencias con rango de ley



ÁLVARO GARCÍA,
ADJUNTO
SECRETARÍA
GENERAL COIT-AEIT

A pesar de que ya han transcurrido varios meses, aún recordamos todos la decepción que nos causaron las sentencias de 15 de febrero de 2005 del Tribunal Supremo dictadas en los recursos 89/03 y 91/03. De la lectura detallada de dichas sentencias, y sin querer entrar a realizar un análisis minucioso de las mismas, se desprendía que dos eran fundamentalmente los argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo en los que basaba su fallo, uno de carácter estrictamente jurídico y otro de tipo técnico, si bien ambos tremendamente polémicos y controvertidos. El primero de ellos relativo a la inexistencia de una norma con rango de ley que definiera la cuestión competencial, requisito necesario, según el T.S., para asignar competencias profesionales a las profesiones tituladas y el segundo de carácter eminentemente técnico, al plantear que las ICT's no eran sino meras infraestructuras cuyo diseño y proyección no tenía especial complejidad, desvinculando de las mismas el factor esencial de las telecomunicaciones.

Lamentablemente el T.S. no acogió las tesis planteadas por el COIT en su escrito de oposición a los recursos y dictó las sentencias por todos conocidas, si bien fue muy revelador la existencia de un voto particular contrario al fallo de las sentencias suscrito por dos de los cinco magistrados de la Sala encargada de su enjuiciamiento, que acogían plenamente los argumentos defendidos por el COIT.

Con posterioridad, y en lo que respecta a la vía judicial, contra las mismas se interpusieron por el COIT ante el propio Tribunal Supremo sendos Recursos de Casación para Unificación de Doctrina, con base en la existencia de sentencias anteriores dictadas por el mismo Tri-

bunal, en las que pretensiones sustancialmente iguales, habían dado lugar a pronunciamientos distintos. Estos Recursos continúan su camino procesal, lo cual determina que las sentencias aún no han adquirido firmeza, no pudiendo por tanto ser ejecutables, como ha sido recogido por el propio T. S. en dos autos dictados a finales del mes de mayo pasado. De todas estas actuaciones, se ha manteniendo puntualmente informados a todos los colegiados a través del correo electrónico, así como de una sección que se creó ex profeso en la página web.

Adicionalmente a la vía judicial, de manera inmediata se comenzó a trabajar en la vía legislativa, para lograr una solución que se ha alcanzado finalmente a través de la Ley 10/2005.

Sin necesidad de explicar en detalle el procedimiento de aprobación de esta ley, al menos es preciso indicar que en el mismo existen una serie de trámites de obligado cumplimiento; que comienzan con la redacción de la iniciativa de ley por el Gobierno y su publicación, continúan con una laboriosa tramitación del proyecto de ley y sus enmiendas en el Congreso de los Diputados y en el Senado por parte de las correspondientes ponencias, comisiones y plenos de ambas cámaras, para finalizar con la promulgación de la ley y su publicación en el B.O.E.

En todo este complejo proceso, el COIT ha estado presente desde el mismo momento en el que nos fue notificada la primera de las sentencias, participando decisivamente en la elaboración de la enmienda finalmente incorporada al texto de la ley, y defendiendo la conveniencia de la misma ante los grupos parlamentarios en el Congreso de los Diputados y el Senado y ante los órganos de la Administración, en una intensa labor que se desarrolló duran-

te todo el proceso de tramitación, y que concluyó felizmente el pasado día 15 de junio de 2005, tras la publicación en el B.O.E. y la entrada en vigor de la Ley 10/2005 de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, cuyo artículo 5 modifica dos artículos del Real Decreto Ley 1/1998, de 27

de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

Así, por un lado se modifica el artículo 1 apartado 2 del Real Decreto Ley citado, en el que se define lo que se entiende por una ICT, que quedan catalogadas como “los sistemas de telecomunicación y las redes que existan o se instalen en los edificios para cumplir, como mínimo, las siguientes funciones ...”. Este artículo define las infraestructuras comunes de telecomunicación como complejos sistemas de telecomunicaciones y redes, lo cual justifica la competencia exclusiva para su proyecto y certificación por quien tiene los conocimientos necesarios, como garantía de calidad para el conjunto de la sociedad.

La cuestión competencial es abordada en la modificación del artículo 3 apartado 1 del Real Decreto Ley, en cuya nueva redacción se indica lo siguiente: “A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley, no se concederá autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los referidos en el artículo 2, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se une el que prevea la instalación de una infraestructura común propia, que deberá ser firmado por un ingeniero de telecomunicación o un ingeniero técnico de telecomunicación. Estos profesionales serán, asimismo, los que certifiquen la obra.”

Adicionalmente, es preciso indicar la especial relevancia de esta ley, pues es la primera vez, tras la Constitución, que una norma estatal con rango de ley reconoce expresamente la

Desde el día 15 de junio de 2005, los ingenieros de telecomunicación y los ingenieros técnicos de telecomunicación ostentan la competencia exclusiva para la firma de proyectos y certificaciones de ICT

competencia profesional de una rama de la ingeniería en una materia concreta.

Con estas modificaciones quedan totalmente desvirtuados los dos criterios del Tribunal Supremo que fundamentaban las sentencias de 15 de febrero, ya que en una norma con rango de ley (El Real Decreto Ley 1/1998) se definen las ICT's como auténticos sistemas de telecomunicaciones y redes,

y se establece la competencia exclusiva de los ingenieros de telecomunicación y los ingenieros técnicos de telecomunicación.

Durante este proceso legislativo, ha sido preciso mantener la necesaria reserva que exigían estas actuaciones del COIT para que logran alcanzar su buen fin, procediéndose a informar de las mismas a los colegiados el día 3 de junio (al día siguiente a la aprobación de la ley por el Congreso de los Diputados) durante el desarrollo del IV Congreso de Ejercicio Profesional de los Ingenieros de Telecomunicación, y a través del correo electrónico y la página web, todo ello doce días antes de su publicación en el B.O.E. y de su entrada en vigor.

Para finalizar, únicamente recordar que desde el año 1998 el COIT ha estado personado en todo el territorio nacional en más de cincuenta procesos judiciales en los que se debatían las competencias profesionales en materia de ICT ante las diferentes instancias judiciales (Juzgados de lo Contencioso Administrativo, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional, Tribunal Supremo), defendiendo las legítimas atribuciones de los ingenieros de telecomunicación. De igual manera, durante estos 7 últimos años se ha mantenido una estrecha implicación con los órganos de la Administración en la elaboración de la normativa y en el control de su cumplimiento, trabajo que ha merecido el reconocimiento de todo el sector, y que se continúa desarrollando activamente con la implicación de toda la estructura territorial del COIT y la AEIT, para mejorar la norma y garantizar su efectivo cumplimiento en el futuro. ☺